

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 23 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y El Alcalde, después de oír a Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol

ó estén cercados de vallados de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.º Que según opinión unánime de los labradores no puede considerarse vivo el monte de Aldaceta.

3.º Que el efecto de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia.

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de Marzo siguiente dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio de faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que había ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de Febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa; sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelación ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de Febrero carecía de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenía mandado:

Que el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y

las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1838 y 13 de Octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represión de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinión, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración con arreglo á la disposición 3.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictamen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496. libro 3.º del Código penal, que castiga al dueño del ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más:

Visto el art. 505 del mismo Código según el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.º, aunque hayan de imponerse en su virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las dispo-

siciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policía y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infracción ó fracción ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece en su disposición primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda que las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando di-

chas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo artículo 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, segun ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibicion del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1859 el Teniente Alcalde de la villa de Santa Olalla acudió ante el referido Juzgado en queja contra el Alcalde de Domingo Perez, porque habiéndole aquel oficiado para que requiriera y emplazase ante su autoridad á fin de celebrar juicio verbal de faltas á los vecinos del mismo pueblo Doña Florentina Orozco y D. Marcos Cabezudo, acusados de haber inferido daño con sus ganados en tierras la propiedad de D. Ambrosio Hierro, vecino de Santa Olalla, el Alcalde se habia resistido á notificar el emplazamiento, bajo el supuesto de que los demandados habian hecho uso del derecho que les concedia la mancomunidad de pastos existente entre los pueblos que componian lo que se

denominaba Estado del Conde de Orgáz:

Que admitida por el Juez la queja interpuesta y condenado el Alcalde de Domingo Perez al pago de 200 rs. de multa por haberse resistido á dar cumplimiento á la citacion acordada por el de Santa Olalla, el Gobernador de la provincia ofició al Juzgado á fin de que usando de equidad y en vista de las varias resoluciones que se habian tomado por la Autoridad que representaba en diferentes épocas para que subsistiese la mancomunidad de pastos en el Estado de Orgáz, levantara la multa impuesta, por que no constando existiere daño alguno especial hecho á arbolado ó en terreno exento de aquella obligacion, el Alcalde de Domingo Perez habia obrado en cumplimiento de los mandatos del Gobierno de provincia:

Que el Juzgado fundándose en un informe del Alcalde de Santa Olalla, que sostenian que el terreno invadido era de propiedad particular, y en que en una cuestion analoga suscitada en 1853 entre un vecino de Santa Olalla y varios ganaderos de Domingo Perez, habiéndose presentado requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de provincia esta Autoridad desistió de sostener su competencia, en virtud de decirse tenian los terrenos invadidos la consideracion de ser de particulares, no solo estimó que no debia alzar la multa, sino que dió orden al Alcalde de Santa Olalla para que procediese á la celebracion del juicio de faltas, mandando finalmente se participara esta resolucion al Gobernador, para que si lo juzgaba procedente entablara el conflicto cuya comunicacion no consta se recibiera en el expediente gubernativo:

Que celebrado y fallado el juicio de faltas, ante el Alcalde de Santa Olalla, fueron condenados los ganaderos de Domingo Perez cuya sentencia fué apelada por ámbas partes; y no obstante á que por la de estos últimos se solicitó se entendiera interpuesta para ante el Gobernador de provincia por ser la materia administrativa, el Alcalde la admitió para ante el Juzgado de primera instancia del partido, el que citadas las partes dictó sentencia confirmatoria de la del Alcalde en de 5 de Setiembre de 1859, constando de nota puesta en los autos que en 9 de Octubre siguiente fué remitida testimoniada al inferior para su cumplimiento.

Que en este estado, en 18 de Enero de 1860 el Gobernador de la provincia ofició al Juez, y despues de manifestarle extrañeza porque no lo habia contestado al requerimiento formal de inhibicion que decia le habia dirigido por primera vez en 12 de Agosto del año anterior, y reiterado en 29 de Noviembre inmediato, le reprodujo lo que en aquel se le manifestaba, sosteniendo la competencia de su autoridad para deslindar si los terrenos en que habian entrado los ganados estaban ó no sujetos á la mancomunidad existente entre los pueblos de Santa Olalla y de Domingo Perez.

Que asegurando el Juzgado no haber recibido los anteriores requerimientos, y sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en virtud de las razones expuestas de estar el terreno invadido acotado y ser de propiedad particular;

Y finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, cuya regla décimaquinta expresa que las sentencias de los Jueces de primera instancia, pronunciadas en grado de vista en los juicios de faltas, causando ejecutoria, y contra ellas no se admite más recurso que el de su responsabilidad con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar contienda de competencia en los preitos fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

Que si bien parece acordado por el Gobernador de la provincia se requiriese de inhibicion al Juzgado en época hábil para suscitar el conflicto, no consta, sin embargo, que el requerimiento fuese recibido, ni el Juez se diera formalmente por notificado hasta que la sentencia, por pronunciada en el juicio, habia adquirido ya fuerza ejecutoria, y tenia el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto que segun el artículo del Real decreto de 4 de Junio antes citado, se encontraba aquel en estado en que no podia suscitarse la contienda:

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado el Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz en union con Matias Santre, vecinos de Revenga, acudieron ante referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el dia del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldíos del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo.

Que admitido el interdicto, practica-

da la informacion testifical, y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querrela, y que manifestaba habia entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera tomado resolucion definitiva, el Gobernador de la provincia en vista de que Francisco Cañas, al principiar á labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercitado un derecho concedido desde 1383 á los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podrian disfrutar de por via y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo para sucederse en la posesion de los ya cultivados al primer vecino que entrase á labrarlos formalmente sin saltar surcos despues del fallecimiento del matrimonio que los habia llevado con anterioridad, juzgó que era aplicable al caso presente lo dispuesto en el artículo 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, el octavo de la de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y que por lo tanto correspondia el cumplimiento de la contienda á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado mandándole esta sostuviera su jurisdiccion, ya por tratarse de un juicio posesorio entre partes, ya tambien por no constar claramente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera á invalidar:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de Mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse observado en su instruccion lo prescrito en los artículos 8.º, 10 y 17 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que subsanadas estas emisiones y subsistiendo el conflicto, se presenta de nuevo á su decision:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provincia de 2 de Abril de 1845, que expresa que cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar como Tribunales de justicia.

Considerando:

Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la sierra, al

Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la Autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentacion del interdicto;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 13 del corriente que me comunica en 21 del mismo el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos e inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas mandadas distribuir por la de 21 de Junio último, he dispuesto se inserte esta Real resolucion en el Bole- tin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho á solicitar las dos mensualidades de donativos y no lo hayan verificado, aprovechándose al efecto del plazo que S. M. se ha dignado concederles, en la inteligencia que han de promover sus solicitudes documentadas en la forma establecida, quedando sin curso las que carezcan de este requisito, así como las que se presenten con posterioridad al plazo prefijado.

Y con el objeto de que los interesados á quienes favorece esta soberana disposicion puedan usar el derecho que les concede, los Sres. Alcaldes darán á esta orden la debida publicidad en sus distritos municipales, á fin de que no carezcan de estos auxilios los individuos ó familias á quienes corresponde.

Zamora 23 de Diciembre de 1860. — El B. G. M., Martin de Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El estanco de Villaferrueña, perteneciente á la Administracion subalterna de Estancadas de Benavente, se halla vacante.

Las personas que se consideren con

derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion principal, sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraido, lo cual deberán verificarlo dentro del término de 8 dias, contados desde la fecha de este periódico oficial, en la inteligencia que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 19 de Diciembre de 1860 — Manuel Jesus Bustelo.

Los estancos de Moveros, El Castro, Brandillanes, San Vitero, San Martin y La Torre, pertenecientes á la Administracion de Estancadas de Alcañices, se hallan vacantes.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presenten en esta Administracion principal sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraido, lo cual deberán efectuarlo dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de este periódico, en la inteligencia que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 18 de Diciembre de 1860. — Manuel Jesus Bustelo.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

Salamanca.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se espresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas completas de niños de provision ordinaria.

Cuevas del Valle, Serranillos, Casas del Puerto de Tornavacas, Santa Maria de los Caballeros, Horcajo de la Rivera, Navacepeda de Tormes, Navacepedilla, San Martin de la Vega, y Zapardiel de la Rivera todas dotadas con 2500 reales, casa y retribuciones.

Incompletas de niños.

San Pedro del Arroyo, con 1500 rs. Langa con 2000, Siulabajos con 1600, Villar de Mat. cabras 1000, Aliseda con 2000, Manjalabalago con 1500, Villar de Corneja con 1000; todas tienen además, casa y retribuciones.

Escuelas completas de niñas de provision ordinaria.

Solosancho, Arenal, Bohoyo, Nava- luenga, con 2200 rs., casa y retribuciones.

Escuelas de niñas de provision ordinaria

Cardenosa, Mufana, Navarrevisca,

Padiernos, San Juan de la Enciella, Blascodes, Riofrio, Fuentes de Año, Palacios de Goda, Rasveros, Hornillos, Cuevas del Valle, Casas del Puerto de Tornavacas, Novalonguilla, Solana de Bejar, Escarabajosa, Navalperal de Pinare, Peguerinos, Adrada, San Juan de la Nava, Beredillas, Bonilla de la Sierra, Cabezas del Villar, Diego Alvaro, Horcajo de la Rivera, Mirueña Muñotello, Navacepeda de Tormes, Navalperal de la Rivera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Badillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villaloro y Zapardiel de la Rivera, con 1666 reales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas completas de niños que se proveerán por oposicion.

Puesto de Bejar, con 3300 rs., casa y retribuciones.

De niñas.

La plaza de Regente de la normal de maestras de la Capital con 3500 rs. y casa, y la Auxiliar de la misma escuela con 2000 rs., Robleda y Santivañez de Bejar con 2200 rs., y además casa y retribuciones.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Herguijuela de la Sierra, con 2500 reales, retribuciones y casa.

De niñas.

Topás y Nava de Bejar, con 1666 reales, casa y retribuciones.

Elementales incompletas de niños.

Zamarra y Abusejo con 1800 rs., Carpio, Bernardo y Valdelageve con 1000, Valdehijaderos, Serranillo, Villasejo, Bergamiano, Cerezal, Groó (el) Manseras, Moscosa, Peramato, Cojos de Robliza, Moriscos y Santa Maria del Llano, con 1000 rs., retribuciones y casa, Condovilla con 1400 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Incompletas de niños.

Bermillo de Alba, Palazuelo de Sayago, con 2000 rs. Trefacio con 1231. Murias con 485, Cerdillo con 367, Villarino de Sanabria con 367. Todas con casa y retribuciones.

Escuela completa de niñas de provision ordinaria.

Casaseca de Campean con 1666 rs., retribuciones y casa.

Las oposiciones en la provincia de Salamanca tendran lugar el día que designe la Junta superior de Instruccion pública del próximo mes de Enero, y serán objeto de las mismas, además de las escuelas anunciadas, las que vacaren hasta la fecha de la provision.

Los aspirantes á la plaza de Regente de la normal de maestras, deberán reunir además de los requisitos generales, los especiales de título de Maestra superior y dos años de práctica en la enseñanza, y estas, como los demás profesores de ambos sexos que deseen obtener escuelas de oposicion, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de referida provincia, tres dias antes de que trascurra un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, y méritos y servicios y título que poseen. Iguales documentos presentarán en las respectivas Secretarias los que soliciten escuelas de provision ordinaria, pudiendo hacerlo por término de un mes, á contar desde la publicacion del anuncio, y para las incompletas de las provincias de Salamanca y Zamora necesitan, además del certificado de buena conducta, otro espedido por la respectiva Junta, en que acrediten haber sufrido exámen ante la comision nombrada al efecto, y hayan sido aprobados para desempeñar escuelas de la clase de la que pretenden, y en las demás provincias los documentos que exige el artículo 181 de la ley de Instruccion pública.

Salamanca 22 de Diciembre de 1860. — El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la noche del 7 del corriente fueron robadas en la Iglesia única del lugar de Tagarabuena partido judicial de Toro, las alhajas siguientes: Un viril de plata feligranado de dorado de peso como de media arroba con la efigie de un Padre Santo con su vola en la mano, en la parte de la peana como unas disciplinas y ángeles de medio cuerpo, con su coronilla para meter la hostia y cuatro pies tasado en cinco mil doscientos rs. Una cruz parroquial tambien de plata, sobre dorada la efigie del cristo que tiene y este con sus espinas, y por medio de dicha cruz algunos ángeles con su peana y en ella ángeles de peso de media arroba tasada en cinco mil doscientos reales. Un cáliz de plata todo dorado con gargantillas al rededor del pie y copa de peso de libra y media. Una patena del mismo sobredorada, con su cucharilla dorada tasado todo en setecientos veinte reales: Otro cáliz liso de plata blanco, y otro mas chico tambien de plata con el letrero de este dice «de la capilla de San Antonio» tasados en mil cincuenta y cinco reales. Dos vinageras de plata sobredoradas abolladas las dos y la una de ellas con una raja en medio de dicha

vinagera con las iniciales de A. B. Un platillo de idem con sus encages para las vinageras con gargantilla al rededor, tasado en trescientos cuarenta y cuatro reales. Una esquila tambien de plata sobredorada escepto el mango que se á puesto blanco con el cordon al rededor tasada en ciento cincuenta y cuatro reales. Y un incensario de plata con naveta y cucharilla lleno de incienso con cuatro cadenas su peso de tres libras tasado en nuevecientos sesenta reales.

En su consecuencia y á virtud de exorto de aquel juzgado he dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se digne disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, dando las órdenes oportunas á los Alcaldes de todos los pueblos de ella á fin de que practiquen toda clase de diligencias en averiguacion del paradero de dichas alhajas y de los actores del robo de las mismas que en caso de ser habidos remitirán á este Tribunal con las seguridades convenientes sirviéndose en el entretanto acusar el recibo de esta comunicacion para hacerlo constar en el exorto referido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 22 de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se sigue expediente á instancia de D. Lorenzo Frutos, vecino de la ciudad de Riaseco como padre y representante de sus hijos menores Doña Juana, D. Cipriano, Doña Antonia y D. Ignacio Frutos Bayos, sobre la venta de una mitad de casa y bodega, consistente en esta ciudad y su calle de la Zapatería, señalada con el número doce, que linda con casa de Don Pedro Docampo, con otra de herederos de D. Pascual Montesinos y con dicha calle de la Zapatería, la cual les corresponde por herencia de su difunta madre Doña Manuela Bayos, la cual se á tasado por peritos nombrados por el Juzgado en dos mil reales vellon en concepto de libre de todo cargo. En su consecuencia las personas que gusten interesarse en el remate pueden hacer las proposiciones que tengan por conveniente en la Escri-

banía del actuario, en inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos mil reales de su tasacion, entendiéndose que aquel ha de tener lugar en el dia 12 de Enero próximo en las Salas de audiencia de este mi Juzgado de diez á doce de su mañana.

Zamora 18 de Diciembre de 1860.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de este partido de Fuentesauco.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y á mi testimonio en el presente año, á instancia de Agustina Diez, viuda y vecina de Casaseca de las Canas, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Narciso Garcia, para litigar en tal concepto contra Agustin Andrés, vecino del Piñero, en reclamacion de una finca, ha recaido la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 7 de Diciembre de 1860, el Sr. D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Agustina Diez, viuda vecina de Casaseca de las Chanas, para litigar contra Agustin Andrés, que lo es del Piñero, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando de la informacion recibida que Agustina Diez no posee bienes de ninguna clase, por cuya razon la está sosteniendo su hijo D. Teodoro Sanchez.

Considerando que tal justificacion no ha sido impugnada por el Promotor Fiscal del Juzgado ni por Agustin Andrés, á quien por no haber comparecido hubo necesidad de declararle rebelde.

Considerando que los que no poseen bienes de ninguna clase se hallan en el caso de gozar del beneficio que la ley concede á los pobres que han de entablar un pleito.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179 al 182.

Falla.—Que debia de declarar y declaraba pobre á la referida Agustina Diez, mandando que se la ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promover al indicado Agustin An-

drés, á calidad de que se atenga á lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes de la mencionada ley.

Asi definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Antonio Ramirez.

La sentencia inserta corresponde con su original de que doy fé y á que me remito, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Fuentesauco á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezudo.—Antonio Ramirez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Benavente.

El dia 19 de Enero próximo de las once de su mañana en adelante tendrá lugar en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por 4 años de los quiñones números 1.º, 2.º, 3.º y 17, en el despoblado de S. Martin de Barcos término de Barcial del Barco, cada uno de por si y por el orden en que se anuncian.

Las principales condiciones son las de

que no se admitirá postura que no cubra cuatro cargas y fanega de trigo y centeno por mitad en cada quiñon; y la de ser de cuenta del arrendatario las contribuciones que se impusieren á S. E. por este concepto, tanto las establecidas, como las que se establecieren.

Benavente 23 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 16 del corriente ha desaparecido del pueblo de Castronuevo, una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Edad tres años, pelo castaño oscuro, calzada de pies manos. La persona que sepa su paradero dará razon á Romualdo Temprano, vecino de dicho pueblo.

El dia 15 del corriente ha desaparecido del pueblo de Algodre, un cerdo, campero negro de seis meses, la persona que sepa su paradero dará razon á Benito Martin, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.